

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 093

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00096- 00**
Accionante: **ADOLFO CANTERO SOLIS**
Accionado: **COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO COJAM**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda en de la Acción de Tutela promovida por el señor **ADOLFO CANTERO SOLIS** en contra de la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala que se encuentra privado de la libertad en virtud de sentencia condenatoria, por medio de la cual se le impuso pena de 232 meses de prisión por los delitos de Homicidio y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
2. Indica que a la fecha ya ha descontado el factor objetivo que contempla la ley para el beneficio de permiso de hasta 72 horas, así como los demás requisitos.
3. Por lo anterior, indica que ha solicitado al área jurídica del Complejo Carcelario que agilicen los trámites correspondientes para el envío de la documentación al Juzgado que vigila la ejecución de su pena y así este pueda definir si le concede o no el beneficio depregrado.

4. Resalta que además, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ya había solicitado la documentación para estudio del permiso de hasta 72 horas en una anterior oportunidad, pero desde el penal no han sido remitida.
5. Así las cosas, solicita al Juez Constitucional amparar su derecho fundamental de petición y ordenar al área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM, remita toda la documentación requerida para el estudio de permiso de hasta 72 horas, con destino al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

III- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ADOLFO CANTERO SOLIS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.825.667, privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM de Jamundí, bloque 3, patio 11B.

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 227 del 31 de octubre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por éste en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM

El Dr. Guillermo Andrés González Andrade, en su calidad de Director Encargado de la entidad, mediante oficio No. 2422-7 COJAM-JUR-TUT- del 02 de noviembre de 2022, indicó que revisado el prontuario del accionante, no se encontró solicitud elevada por él ante la oficina jurídica.

Por otra parte, señala que mediante oficio 2021EE0176309 del 29 de septiembre de 2021, se enviaron los documentos pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que estudiara la posibilidad de otorgar o no el permiso de hasta 72 horas, emitiendo respuesta mediante auto interlocutorio No. 1688 del 13 de octubre de 2021, decidiendo no aprobar el beneficio deprecado por expresa prohibición legal contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Por lo tanto, solicita se niegue la pretensión del accionante, por cuanto la entidad no ha transgredido ninguno de sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor **ADOLFO CANTERO SOLIS** alega la afectación de su derecho de petición, argumentando que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM no ha remitido la documentación solicitada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a su favor, por lo que la tutela es la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Verificaremos entonces si la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM, está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

Se destaca que la solicitud de documentos para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no fue aportada por el accionante, solo se limitó a indicar en el escrito de tutela que había solicitado dicha documentación a la oficina jurídica del centro carcelario, sin anexar una prueba de que dicha gestión se haya adelantado. Y, contrario a su afirmación, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COJAM en su respuesta señala que no obra en el prontuario del accionante ninguna solicitud en ese sentido, y que una solicitud en similar sentida ya fue negada por expresa prohibición legal mediante providencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante decisión que data de 2021, de la cual fue debidamente enterado el accionante.

En ese sentido, para el Despacho se torna improcedente el amparo solicitado por el señor ADOLFO CANTERO SOLIS, pues no se demostró que existiera acción u omisión por parte de la entidad accionada, a la cual pueda endilgarse una supuesta amenaza o puesta en peligro de sus derechos fundamentales, en este caso, el de petición, directamente por él invocado.

Lo anterior, encuentra sustento en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha indicado que

[P]artiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)¹, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”²

Por lo tanto, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la idea de que están siendo víctimas de acciones u

¹ Sentencia T-883 de 2008

² Sentencia SU-975 de 2003

omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”³

Así las cosas, se encuentra objetivamente demostrado que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor ADOLFO CANTERO SOLIS, pues lo cierto es que no se logró acreditar que este presentara una petición ante dicha entidad y la misma no hubiera proferido respuesta en el término legal.

Lo anterior, sin dejar de lado que mediante auto interlocutorio No. 1855 del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, requirió a la entidad aquí accionada, para que remitiera la documentación pertinente en aras de resolver de fondo la solicitud de permiso de hasta 72 horas, de lo cual, no obra prueba de que ya se haya cumplido dicha orden judicial. Por lo tanto, se exhortará a la Oficina Jurídica de dicho establecimiento para que remita en el menor tiempo posible, los documentos solicitados por la instancia judicial que vigila la condena del señor ADOLFO CANTERO SOLIS.

Por lo anterior expuesto, no se accederá a la pretensión que demanda el accionante en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ y por tanto, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela presentada por el señor ADOLFO CANTERO SOLIS identificado con la cédula de ciudadanía No.

³ Sentencia T-013 de 2007

1.143.825.667, de conformidad con las consideraciones plasmadas en las líneas que anteceden.

SEGUNDO: EXHORTAR al Director y a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COJAM DE JAMUNDÍ, para que en el menor tiempo posible, cumpla la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali mediante auto interlocutorio No. 1855 del 12 de septiembre de 2022, relacionada con la documentación de permiso de hasta 72 horas respecto del señor ADOLFO CANTERO SOLÍS.

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE DAVID MORA MUÑOZ
Juez